

## **TSJ Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, de 21 de noviembre de 2022**

Recurso 127/2022. Ponente: JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13-10-2020 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº 1 de Ponferrada, demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los siguientes términos: " Estimo la demanda sobre incapacidad permanente interpuesta por don Anibal frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en su pretensión subsidiaria.

En consecuencia, declaro que el Sr. Anibal está afecto de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común para su profesión habitual de picador, y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por tal declaración y a abonarle la prestación con el porcentaje del 55% sobre una base reguladora de 3.177,96 euros, siendo la fecha de efectos la de 18 de agosto de 2020, sin perjuicio de las regularizaciones o descuentos que procedan, y la de revisión, febrero de 2023" .

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" Primero.- Don Anibal, con DNI NUM000, nacido el NUM001 de 1988 y afiliado al Régimen Especial de la Minería del Carbón, trabajó como picador para Compañía Minera Asturleonera, S.A., categoría profesional que le fue reconocida por sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo de 22 de diciembre de 2020.

Segundo.- En situación de incapacidad temporal iniciada el 1 de octubre de 2018 por enfermedad común (trastorno ansioso depresivo), el INSS incoó expediente sobre incapacidad permanente una vez agotada la duración máxima del proceso y su prórroga.

La declaración le fue denegada mediante resolución de 27 de agosto de 2020, por no alcanzar sus lesiones un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

Tercero.- Como cuadro clínico residual el Equipo de Valoración de Incapacidades, en sesión del mismo 18 de agosto de 2020, apreció trastorno de la personalidad mixto (rasgos pasivo-dependientes y esquizoides).

Las limitaciones que este cuadro le provocaban eran proceso psicopatológico depresivo con rasgos de personalidad anormales, resistentes a los distintos tratamientos, no ha habido respuesta clínica.

Cuarto.- Efectuó el Sr. Anibal reclamación administrativa previa para ser declarado incapacitado permanente absoluto o, en su caso, total, que fue resuelta en sentido desestimatorio el 30 de septiembre de 2020.

Quinto.- Don Anibal, además de lo expresado, sufre deshidrataciones y protusiones discales L4-L5 y L5-S1.

Desde el punto de vista anímico aqueja ánimo triste, apatía, anhedonia, tendencia al aislamiento y clinofilia, insomnio de conciliación e hiporexia.

No presenta alteraciones de la forma o contenido del pensamiento, ni del juicio de la realidad, como tampoco auto o heteroagresividad.

Refiere posibles ideas de muerte sin estructuración autolítica concreta y la escucha de alucinaciones auditivas. Ha experimentado leve mejoría de los síntomas con los antipsicóticos.

Seguido periódicamente en psiquiatría, se le vienen realizando ajustes en los tratamientos y se le ha derivado a intervención psicosocial.

Sexto.- Entre los quehaceres habituales del picador en explotación de interior se encuentran las labores de extracción del mineral mediante el manejo de herramientas neumáticas o mecánicas en el frente de arranque.

Séptimo.- La base reguladora de la prestación que solicita es de 3.177,96 euros, la fecha de efectos el 18 de agosto de 2020, sin perjuicio de las compensaciones/regularizaciones que procedan, y la fecha a partir de la cual se podría instar la revisión por agravación o mejoría es febrero de 2023 ".

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por ambas partes, sí fue impugnado por la parte actora el recurso del INSS-TGSS, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Frente a la sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Ponferrada que estimó la pretensión subsidiaria de la demanda sobre incapacidad permanente interpuesta por don Anibal contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y declaró al actor afecto de incapacidad permanente derivada de enfermedad común para su profesión habitual de picador, se alzan en suplicación las dos partes.

Por razones sistemáticas y de claridad en la exposición analizaremos en primer término el motivo de revisión de los hechos probados instada por el demandante y, posteriormente, en un solo fundamento de derecho el segundo motivo del recurso formulado por éste y el único del interpuesto por las entidades gestoras, ya que ambos versan sobre el grado de incapacidad permanente que, en su caso, se corresponde con el estado patológico y con las limitaciones que presenta el Sr. Anibal.

**SEGUNDO:** Como acabamos de indicar el primero de los motivos del recurso interpuesto por el actor tiene como objeto la modificación del hecho probado quinto, al objeto de añadir las dos frases siguientes:

""El pronóstico del paciente es malo, por su ausencia de respuesta a los fármacos empleados y su base de personalidad que impide cualquier abordaje psicoterapéutico.""

Y

""Mantiene mala evolución con un deterioro funcional progresivo y mal pronóstico, por lo que no se considera posible una reincorporación laboral a medio-largo plazo.""

El apoyo documental que el recurrente recaba para estas dos frases, esto es, los informes que figuran como documentos 3 (informe de psiquiatría del SACYL de 24 de julio de 2020), 13 (informe del mismo Servicio de 3 de mayo de 2021) y 9 (informe de 16 de diciembre de 2020), es el principal obstáculo para su admisión. Y ello porque en el fundamento de derecho primero de la sentencia impugnada la Magistrada valora los tres documentos que menciona el recurrente, no siendo posible sustituir la valoración judicial por la lógicamente subjetiva del proponente cuando no se aprecia un error valorativo evidente.

**TERCERO:** Tanto la Letrada de la Administración de la Seguridad Social como el abogado del actor se apoyan en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para desarrollar sendos motivos de censura jurídica. Ambos denuncian la vulneración del artículo 193.1, en conexión con los apartados 4 y 5 del artículo 194, ambos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Para la Letrada de la Administración de la Seguridad Social es preciso hacer una valoración del menoscabo funcional del sujeto en relación con el contenido de la profesión que venía desempeñando habitualmente, de modo que solo podría hablarse de incapacidad permanente total si las capacidades residuales del trabajador no alcanzan para desarrollar adecuadamente las tareas de su profesión habitual, aun permitiéndole la realización de otras distintas. Alega al respecto que a la vista de las limitaciones recogidas en el hecho tercero no considera que sean de tal entidad que le impidan la realización de las tareas fundamentales de su profesión habitual. En cuanto a la dolencia psíquica aduce que antes del 13.1.2019 apenas hay recetas y ninguna dispensada excepto Lorazepam, siendo el diagnóstico proceso depresivo con rasgos de personalidad anormales, que no trastorno mayor. Y respecto a la dolencia lumbar considera la Letrada que no reviste una especial entidad y que es totalmente compatible con el desempeño de las tareas propias de su profesión.

El demandante, por su parte, alega que se ha producido una equivocada valoración jurídica de las lesiones declaradas probadas, toda vez que a su juicio son constitutivas de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. En el desarrollo de su argumentación el abogado del demandante hace un repaso de los informes de psiquiatría del SACYL obrantes en las actuaciones, los cuales clasifica en dos grupos: los que contribuyen a la calificación de la incapacidad permanente absoluta y los que se desvían hacia la incapacidad permanente total. A continuación, recoge la jurisprudencia sobre la calificación de la incapacidad permanente absoluta y concluye que siendo patente que el menoscabo que padece el actor le impide desarrollar cualquier actividad retribuable con la profesionalidad y con las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia aludidas, ha de concluirse que, a tenor de la definición legal, plasmada en los preceptos invocados en el encabezamiento, debe ser calificado afecto de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo con los derechos económicos que fluyen del hecho probado séptimo de la propia sentencia.

Las dolencias y limitaciones que sufre don Anibal no son solamente las descritas en el hecho probado tercero como parece entender la Letrada de la Administración de la Seguridad Social. En ese ordinal tercero la Magistrada refiere el cuadro clínico residual y las limitaciones que el mismo le provocan al demandante, tomados ambos del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades. Pero, a mayores, en el hecho probado quinto, al que se refiere expresamente el demandante en la impugnación del recurso, la juzgadora refiere otras dolencias físicas y psíquicas, que también han de ser tenidas en cuenta lógicamente.

Por lo que se refiere a las dolencias psíquicas la alegación de Letrada de la Administración de la Seguridad Social carece de soporte en el relato de hechos probados (lo señala el impugnante), en los cuales no existe mención alguna a recetas médicas. Y, por otra parte, el cuadro psíquico es más importante que el que relata la mencionada recurrente como es de ver en el hecho probado quinto, en el cual la Magistrada refiere unos cuantos síntomas y limitaciones derivadas de la afección psíquica. En cuanto a la dolencia a nivel lumbar consiste, según el párrafo primero del hecho probado quinto, en deshidrataciones y protusiones discales L4-L5 y L5-S1 que pueden no ser significativas en otra profesión, pero sí lo son en la de picador que, como señala la Magistrada en el fundamento de derecho tercero, es de las presentan mayor grado de requerimiento físico.

Por tanto, consideramos que las dolencias y limitaciones que sufre el Sr. Anibal son, como poco, incompatibles con la profesión de picador que viene desempeñando (según el hecho probado sexto entre los quehaceres habituales se encuentran las labores de extracción del mineral mediante el manejo de herramientas neumáticas o mecánicas en el frente de arranque), no solo por las limitaciones físicas, sino también por las psíquicas ya que éstas implican un mayor riesgo para trabajar con maquinaria peligrosa como indica la Magistrada en el fundamento de derecho tercero.

Se trata entonces de determinar si las dolencias y limitaciones que se declaran probadas le impiden al demandante el desempeño de todo tipo de actividad laboral, lo que llevaría a la declaración de la incapacidad permanente absoluta pretendida en su recurso. La afección psíquica que sufre el Sr. Anibal es evidentemente grave pues se compone de un proceso psicopatológico depresivo con rasgos de personalidad anormales, resistentes a los distintos tratamientos. Desde el punto de vista anímico refiere la juzgadora en el hecho probado quinto

que el demandante aqueja ánimo triste, apatía, anhedonia, tendencia al aislamiento y clinofilia, insomnio de conciliación e hiporexia, si bien no presenta alteraciones de la forma o contenido del pensamiento, ni del juicio de la realidad, como tampoco auto o heteroagresividad. Refiere posibles ideas de muerte sin estructuración autolítica concreta y la escucha de alucinaciones auditivas. Ha experimentado leve mejoría de los síntomas con los antipsicóticos. Seguido periódicamente en psiquiatría, se le vienen realizando ajustes en los tratamientos y se ha derivado a intervención psicosocial.

A diferencia de la Magistrada de instancia la Sala considera que con las dolencias y limitaciones que quedan descritas el Sr. Anibal no puede desempeñar ningún tipo de actividad laboral con un mínimo rendimiento, debido a la complejidad de su cuadro psíquico y a los importantes síntomas que le produce, con una indudable repercusión también física si consideramos el insomnio y la hiporexia o pérdida progresiva del apetito. Conque concluimos que el demandante no conserva capacidad residual ni siquiera para tareas rutinarias, livianas y exentas de un grado elevado de responsabilidad como indica la Magistrada porque difícilmente va a poder desempeñar una actividad laboral por sencilla que sea una persona que por su enfermedad psíquica de base presenta tendencia al aislamiento, clinofilia e hiporexia, que le produce lógicamente una importante debilidad física, unida a las dificultades de concentración y de manejo de cualquier útil de trabajo por la afectación mental.

En definitiva, entendemos que concurre en el presente el supuesto previsto en el artículo 194.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por lo que procede estimar el recurso del demandante y declararle afecto de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio con la base reguladora y fecha de efectos que figuran en el incontrovertido hecho probado séptimo. Esta conclusión implica, en buena lógica, la desestimación del recurso interpuesto por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

### **FALLAMOS**

ESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de DON Anibal contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Ponferrada en los autos número 417/20, seguidos sobre INCAPACIDAD PERMANENTE a instancia del indicado recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, revocando la mencionada sentencia, estimamos la demanda formulada por el recurrente y declaramos que el mismo se halla afecto de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común, y condenamos a las demandadas a que le abonen la prestación económica correspondiente en la cuantía del 100% de su base reguladora de 3.177,96 €; mensuales, con efectos desde el día 18 de agosto de 2020 y con las mejoras y revalorizaciones que procedan.

Al mismo tiempo, desestimamos el recurso interpuesto contra dicha sentencia por Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.